

al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple my mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la villa de Portillo, veynte e çinco días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de myll e quatroçientos e treynta e seys años. Ay escripto sobreraydo o diz seys años no enpezca. Yo Alfonso Sanchez de Seuilla, escriuano del rey, la fiz escreuir por mandado de Alfonso Fernandez de Leon, bachiller e alcalde del rey en la su corte. Ausur (*sic*) legibus bachalarius.

190

1436-II-8. Alcalá de Henares.—*Juan II manda al concejo de Murcia que envíen dos procuradores hasta mediados de marzo.* (A.M.M., Caja 1, núm. 30.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que sobre algunas cosas muy cunplideras a mi seruiçio e a bien comun de los mis regnos es mi merçed que las çibdades e villas de los mis regnos enbien a mi sus procuradores con sus poderes bastantes.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna constituyades dos procuradores e no mas, e los enbiedes ante mi con vuestro poder bastante por manera que sean conmigo doquier que yo sea fasta mediados el mes de março primero que viene deste año de la data desta mi carta porque conellos e con los otros procuradores de mis regnos yo pueda ver e conçertar las dichas cosas conplideras a mi seruiçio, los quales eso mesmo vengán bien instrutos e informados çerca de la mi ordenança de los pesos e medidas e varas porque sobre todo yo mande ver e proueer como cunpla a mi seruiçio e a bien de mis regnos no enbargante que ayades enbiado a mi sobre esto otros procuradores por quanto yo les mande que se fuesen porque en tanto no vos fiziese mas costas, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, e demas sed çiertos que la absençia de los que no vinieren no enbargante auindola por presençia yo mandare ver e concordar las dichas cosas con los procuradores que vinieren, e mando so la pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en Alcalá de Henares, ocho días de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e seys años. Yo el



rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

191

1436-II-10. Alcalá de Henares.—*Juan II manda al concejo de Murcia que guarden la ley que dispone que ninguna persona pueda desempeñar más de un oficio.* (A.M.M., Caja 1, núm. 31.)

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al concejo, alcalldes, alguaziles, caualleros, e escuderos e omes buenos de la çibdad de Murcia, e a todos los otros concejos, e alcalldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de todas las çibdades e villas de los mis regnos e señorios, e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que enel ayuntamiento que yo fize en la çibdad de Çamora el año que paso de mill e quatroçientos e treynta e dos años estando y comigo los procuradores de çiertas çibdades e villas de mis regnos, yo fize e ordene çiertas leyes entre las quales se contiene una ley que dize enesta guisa:

Otrosí ordeno e mando e tengo por bien que una presona no aya ni pueda auer mas de un ofiço de regimiento, e sy mas touiere que en su poder sea de retener uno dellos qual quisiere, e el otro e otros que los no aya.

Otrosí quel regidor no lleue salario saluo seruiendo el ofiço e continuando en la çibdad, o villa, o lugar do fuere regidor, saluo sy fuere ocupado en mi seruiçio o de la tal çibdad, o villa, o lugar, e agora a mi es fecha relacion que no enbargante la dicha ley, algunas presonas han tenido e tienen dos regimientos e aun mas syendo los defendido por la dicha ley, e yo queriendo sobrello proueer segund cunple a mi seruiçio e a guarda de la dicha ley, es mi merçed e mando que del dia que esta mi carta vos fuere mostrada e publicada enesa dicha çibdad fasta nueue dias primeros siguientes sean tenudos todas e qualesquier presonas que tienen dos regimientos o mas de escoger e retener para sy solamente uno de los dichos regimientos qual mas quesyere, e que aquel aya e tenga e todos los otros ayan vacado e vaquen por el mesmo fecho para que yo pueda proueer dellos a quien mi merçed fuere, lo qual sea tenuto de fazer e faga durante el dicho termino enel concejo publico de la çibdad o villa donde fuere el tal ofiço e por ante escriuano publico e testigos, e sy dentro enel dicho termino no escogiere e touiere qualquier de los dichos regimientos como dicho es que por el mesmo fecho ayan vacado e vaquen todos, e la tal presona no aya ni pueda ante ninguno dellos ni usedes conel enellos ni en alguno dellos, e que yo pueda proueer e prouea de todos ellos e de cada uno dellos a quien mi merçed fuere guardado

